

Recurso reposición-

Luis Eduardo Quevedo Peña <luiseduardo2589@hotmail.es>

Mar 2/04/2024 2:41 PM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Catalina Guzmán Segura <catalina.guzman.s@hotmail.com>; daniel_beltran9605@hotmail.com <daniel_beltran9605@hotmail.com>; Laura Kamila <LauraKamila06@hotmail.com>; Julian Mauricio Morales Garcia <julianmorales71126@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (826 KB)

Recurso Reposición Lab-Yina.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de luiseduardo2589@hotmail.es. [Por qué esto es importante](#)

Proceso: Proceso laboral de primera instancia.

Demandante: Yina Viviana Pellaton Rico

Demandados: Jorge Augusto Pellaton Marin-Nelly Pellaton Marin- Claudia Patricia Fernandez Pellaton- Marcela Julieta Fernandez Pellaton – Rosalba Marin De Pellaton (Q.E.P.D)

Radicado: 50001310500120220025100

Buenas tardes

Mediante la presente, me permito radicar el presente recurso para lo pertinente.

Atentamente,

Luis Eduardo Quevedo Peña

Abogado

Correo: Luiseduardo2589@hotmail.es

Celular: 3002753025

Villavicencio-Meta, dos de abril de 2024.

Señor:

Juez primero laboral del circuito de Villavicencio.

E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario laboral.

Demandante: Yina Viviana Pellaton Rico

Demandado: Jorge Augusto Pellaton-Marcela Julieta Fernandez Pellaton y otros.

Radicado: 50001310500120220025100

Asunto: Recurso de reposición frente al auto de fecha primero de abril de 2024 notificado en estados electrónicos el primero de abril de 2024.

Luis Eduardo Quevedo Peña, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, acudo oportunamente ante su despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P, con el propósito de formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia de fecha primero de abril de 2024; auto a través del cual se hicieron requerimientos a la parte demandante.

1.OPORTUNIDAD

El presente recurso es oportuno por cuanto, el auto fue notificado mediante estado electrónico el primero de abril de 2024, por lo anterior, los tres días a los que hace referencia el artículo 318 del C.G.P, se cumplen el día 4 de abril de 2024.

2.AUTO RECURRIDO

Los argumentos esgrimidos por el despacho en la providencia de fecha primero de abril de 2024 se fundamentan en lo siguiente:

PRIMERO: El juzgado manifiesta que luego de realizar un estudio dentro del proceso y especialmente de:

“Según la contestación de demanda allegada por Marcela Julieta Fernández Pellatón, Claudia Patricia Fernández Pellaton como herederas determinadas de Lucila Julieta Pellatón Fernández y Paula Andrea Sánchez Pellatón y William Darío Sánchez Pellatón (en calidad de cesionarios de los derechos herenciales de Nelly Pellatón), se indicó que la aquí demandante YINA VIVIANA PELLATÓN RICO, es nieta también de la causante Rosalba Marín de Pellatón (q.e.p.d) e hija del señor JORGE AUGUSTO PELLATÓN MARÍN (q.e.p.d), hijo de esta última y presunta empleadora”

Por lo que manifiesta que debe proceder respecto del presunto fallecido Jorge Augusto Pellatón Marín (q.e.p.d) y ordena lo siguiente:

- “1. **Requerir a la demandante Yina Viviana Pellatón Rico**, para que en el término de cinco (5) días contabilizados a partir de la notificación en estados del presente asunto, aporte al proceso: i) su registro civil de nacimiento, ii) el del señor JORGE AUGUSTO PELLATÓN MARÍN (q.e.p.d) y a su vez, iii) el registro civil de defunción de este último.
2. Oficiar al Juzgado **Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio** para que certifique el estado actual del proceso 50001 31 10 003 2022 00050 00 e indique si Yina Viviana Pellatón Rico, fue reconocida como heredera dentro del presente juicio, de ser así, remita copia del auto que así la reconoció. Por secretaría ofíciase dejando las constancias a que hubiere lugar.
3. Por secretaría comuníquese al **Juzgado Tercero de Familia del Circuito** de Villavicencio la existencia del presente proceso de familia promovido por la señora Yina Viviana Pellatón Rico.”

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

Artículo 318 C.G.P: Procedencia y oportunidades Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. **PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

4. CONSIDERACIONES

PRIMERO: Respecto de lo dispuesto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio en auto de fecha primero de abril de 2024, en su numeral primero, esto es, requerir a la demandante Yina Viviana Pellatón Rico, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Según una revisión juiciosa del presente proceso, se tienen las siguientes contestaciones dentro del presente proceso:

1. Contestación abogada Martha Catalina Guzmán Segura apoderada de los señores Paula Andrea Sanchez Pellaton y William Dario Sanchez Pellaton (Compradores

derechos herenciales de Nelly Pellaton Marin), y de las señoras Claudia Patricia Fernandez Pellaton y Marcela Julieta Fernandez Pellaton (En calidad de representantes de la señora Lucila Julieta Pellaton Marin Q.E.P.D).

De la anterior contestación, se evidencia que se pide la prueba testimonial del señor Jorge Augusto Pellaton Marín, como consta de la siguiente manera en el acápite de "TESTIMONIALES":

JORGE AUGUSTO PELLATON MARIN, demandado dentro del presente proceso y a quien se le puede ubicar en la Carrera 19B No. 19A-52 Barrio Cantarrana I de la ciudad de Villavicencio, celular: 315-7239739, y correo electrónico: jorge.pellaton55@gmail.com

Conforme con lo anterior, es evidente que en ningún momento se manifestó por parte de las demandadas que el señor Jorge Augusto Pellatón Marín había fallecido.

2. Contestación abogado Julian Mauricio Morales García apoderado del señor Jorge Augusto Pellaton Marin.

De la anterior contestación, se evidencia que el señor Jorge Augusto Pellatón Marín cuenta con apoderado judicial dentro del presente proceso, de igual manera no se evidencia en el expediente digitalizado del presente proceso que el Abogado Julian Mauricio Morales García comunicara del fallecimiento del señor Jorge Augusto Pellaton Marin.

3. Contestación abogado Daniel Alfonso Beltran Montaña, CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados de Lucila Julieta Pellaton (Q.E.P.D.)
4. Contestación abogada Laura Kamila Mesa Truque, CURADORA AD-LITEM de los herederos indeterminados de Rosalba Marín Pellatón (Q.E.P.D).

De igual manera, mi representada manifiesta que su padre sigue vivo, por lo que se torna imposible allegar un registro civil de defunción.

Conforme lo anterior, solicito señor Juez se reponga esta decisión en ocasión a que el señor Jorge Augusto Pellatón Marín no ha fallecido como se demostró.

SEGUNDO: Respecto de lo dispuesto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio en auto de fecha primero de abril de 2024, en su numeral segundo, esto es, oficial al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo que se ha expuesto señor Juez, solicito se reponga esta decisión en ocasión a que la señora Yina Viviana Pellatón Rico no ha sido reconocida como heredera dentro del trámite en cuestión pues tal calidad la ostenta su padre Jorge Augusto Pellatón Marín, hecho que fue aceptado en la contestación de la demanda remitida por su abogado Julian Mauricio Morales García.

De igual manera, mi representada manifiesta que en ningún momento solicito se le reconociera como heredera dentro de ese proceso, pues ella no tiene esa calidad.

TERCERO: Respecto de lo dispuesto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio en auto de fecha primero de abril de 2024, en su numeral tercero, esto es, comunicar la existencia de un proceso de familia promovido por la señora Yina Viviana Pellatón Rico, solicito señor Juez se reponga esta decisión pues mi representada nunca ha promovido un proceso de familia.

3.SOLICITUD

PRIMERO: Admitir el presente recurso de reposición.

SEGUNDO: Revocar el auto de fecha primero de abril de 2024.

TERCERO: Reponer el auto de fecha primero de abril de 2024.

CUARTO: Fijar fecha de audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T y la S.S.

4. ANEXOS

1. Se anexa copia del auto de fecha primero de abril de 2024.

Atentamente,



Luis Eduardo Quevedo Peña
C.C. No. 1.121.947.990 de Villavicencio-Meta.
T.P 361.806 del C.S.J
Cel: 3002753025



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) primero (01) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00251 00**

Encontrándose programadas audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., fue imposible continuar con el trámite pertinente en tanto el despacho avizora las siguientes situaciones:

1. Yina Viviana Pellatón Rico instauró demanda ordinaria laboral contra la sucesión de la señora Rosalba Marín de Pellatón (q.e.p.d) a fin de que sea declarada la existencia de un contrato de trabajo.
2. De forma específica, el libelo inaugural se dirigió en contra de: *Jorge Augusto Pellatón Marín y Nelly Pellatón Marín como herederos determinados de Rosalba Marín de Pellatón; así mismo, contra Marcela Julieta Fernández Pellatón y Claudia Patricia Fernández Pellatón como herederas determinadas de Lucila Julieta Pellatón Fernández y a su vez de la aquí demandada Rosalba Marín de Pellatón (como sus nietas).*
3. Al juicio acudieron *Paula Andrea Sánchez Pellatón y William Darío Sánchez Pellatón*, como sucesores procesales de *Nelly Pellatón Marín*, ante la cesión de los derechos herenciales que esta última hizo en favor de los mismos, quienes son sus hijos.
4. Según la contestación de demanda allegada por Marcela Julieta Fernández Pellatón, Claudia Patricia Fernández Pellatón como herederas determinadas de Lucila Julieta Pellatón Fernández y Paula Andrea Sánchez Pellatón y William Darío Sánchez Pellatón (en calidad de cesionarios de los derechos herenciales de Nelly Pellatón), se indicó que la aquí demandante YINA VIVIANA PELLATÓN RICO, es nieta también de la causante Rosalba Marín de Pellatón (q.e.p.d) e hija del señor JORGE AUGUSTO PELLATÓN MARÍN (q.e.p.d), hijo de esta última y presunta empleadora.
5. Conforme da cuenta la demandante, en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio, se adelanta juicio de sucesión de la causante Rosalba Marín de Pellatón (q.e.p.d)



Así las cosas, conforme se procedió en su momento con las herederas determinadas de la causante Lucila Julieta Pellatón Fernández, debe procederse respecto al presunto fallecido JORGE AUGUSTO PELLATÓN MARÍN (q.e.p.d), esto es, en virtud del artículo 61 del C.G.P., aplicable a los asuntos del trabajo por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S., ha de conformarse el litisconsorcio por pasivo respecto a los herederos determinados e indeterminados del señor JORGE AUGUSTO PELLATÓN MARÍN (q.e.p.d) para que hagan parte del presente juicio.

Para lo anterior se dispone:

- 1. Requerir a la demandante Yina Viviana Pellatón Rico**, para que en el término de **cinco (5) días** contabilizados a partir de la notificación en estados del presente asunto, **aporte** al proceso: *i)* su registro civil de nacimiento, *ii)* el del señor JORGE AUGUSTO PELLATÓN MARÍN (q.e.p.d) y a su vez, *iii)* el registro civil de defunción de este último.
 - 2. Oficiar al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio** para que certifique el estado actual del proceso 50001 31 10 003 2022 00050 00 e indique si Yina Viviana Pellatón Rico, fue reconocida como heredera dentro del presente juicio, de ser así, remita copia del auto que así la reconoció.
- Por secretaría ofíciase dejando las constancias a que hubiere lugar.
- 3. Por secretaría comuníquese al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio** la existencia del presente proceso de familia promovido por la señora Yina Viviana Pellatón Rico.

Efectuados los anteriores trámites, se resolverá lo pertinente respecto a los herederos indeterminados de JORGE AUGUSTO PELLATÓN MARÍN (q.e.p.d).

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez